



Recurso nº 685/2016 C.A. Región de Murcia 57/2016

Resolución nº 896/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. M. C. G. en nombre y representación de la mercantil GRUSAMAR INGENIERIA Y CONSULTING S.L.U., frente a la Orden de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad de Murcia, fechada a 7 de julio de 2016, por la que se adjudica el contrato relativo a “programa de seguimiento biológico de especies de la fauna vertebrada amenazada en la Región de Murcia”, con número de expediente 2/16, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante anuncio remitido al DOUE el 16 de marzo de 2016, publicado en el perfil del contratante en la misma fecha y en el Boletín Oficial del Estado de 29 de marzo de 2016, convocó licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato relativo a “Programa de seguimiento biológico de especies de la fauna vertebrada amenazada en la región”, con número de Expediente 2/16, con valor estimado de 1.230.000 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, presentando oferta la sociedad GRUSAMAR INGENIERIA Y CONSULTING S.L.U., ahora recurrente.

En la tramitación deben destacarse los siguientes acontecimientos:

- a) Con fecha 26 de mayo de 2016, se emitió informe sobre valoración del carácter anormal o desproporcionado de las ofertas económicas presentadas al contrato “programa de



seguimiento biológico de especies de la fauna vertebrada amenazada en la Región de Murcia”, en el que se señala:

“A partir del 12,98% de baja o bien cuando superen la cantidad 106.436,00€, se consideran incursas en baja desproporcionada. Las empresas GRUSAMAR y CBBA se encuentran en baja temeraria”.

- b) A la vista del informe, la Mesa de Contratación propone al órgano de contratación, que se requieran a dichas empresas para que justifiquen su oferta, realizándose la solicitud el día 27 de mayo de 2016, aportándose por la ahora recurrente la justificación que estimó conveniente.
- c) Con fecha 8 de junio de 2016 se emitió informe sobre la justificación presentada por GRUSAMAR, en el que se concluía:

“Por todo todo (sic) lo expuesto anteriormente, se considera que la propuesta económica ofertada en la licitación por GRUSAMAR debe desestimarse por presentar un coste anormal o desproporcionado no justificado.”

- d) Con fecha 7 de julio 2016, la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente dictó Orden por la que se excluye del procedimiento a las sociedades CENTRE BALEAR DE BIOLOGÍA APLICADA, S.L. y la ahora recurrente GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U. y se acuerda adjudicar el contrato a la sociedad ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U.

Tercero. Con fecha 7 de julio de 2015 tiene entrada en el registro de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia escrito firmado por Don I. M. C. G., actuando en nombre y representación de GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U., mediante el que anuncia “la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la propuesta de Orden de la Mesa de Contratación por la que se propone a la empresa ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U., para la contratación a “programa de seguimiento biológico de especies de la fauna vertebrada amenazada en la Región de Murcia”.



Cuarto. Con fecha 28 de julio de 2016, tiene entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas recurso firmado por J. Á. S. L., actuando en nombre y representación de GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING, S.L.U. mediante el que interpone “recurso especial en materia de contratación, contra la resolución de fecha 7 de julio de 2016, por la que se adjudica el programa de seguimiento biológico de especies de la fauna vertebrada amenazada en la Región de Murcia, a la empresa ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES MEDIOAMBIENTALES SAU”, con número de expediente 2/16, mediante el que solicita que el tribunal acuerde:

“a) Anular el acuerdo de adjudicación a favor de la empresa ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES MEDIOAMBIENTALES SAU.

b) Ordenar la adjudicación de dicho contrato al licitador con la oferta más ventajosa”

Quinto. Con fecha 25 de agosto de 2016, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás licitadores la interposición del recurso, a los efectos de que formularen las alegaciones que a su derecho convinieren.

Hace uso de su derecho ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES MEDIOAMBIENTALES SAU mediante escrito de alegaciones firmado por Don Manuel Quijada Piqueras, actuando en nombre y representación de aquélla, presentado el 31 de agosto de 2016.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 12 de agosto de 2016, la Secretaria de este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de Recursos Contractuales, firmado el 4 de octubre de 2012 y publicado en el BOE



de 21 de noviembre de 2012 en virtud de Resolución del Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 5 de noviembre de 2012.

Segundo. Constituye el objeto de la impugnación el acto de adjudicación del contrato “programa de seguimiento biológico de especies de la fauna vertebrada amenazada en la Región de Murcia”, con número de expediente 2/16.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.c) TRLCSP, los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

Respecto del contrato, éste se configura en los anuncios y en los pliegos como un contrato de servicios, incluido en la categoría 26 del Anexo II TRLCSP con valor estimado de 1.230.000 €. Tal contrato no tiene la condición de contrato sujeto a regulación armonizada conforme al artículo 16.1.b) TRLCSP. No obstante lo cual, cuando el valor estimado del contrato sea superior a 209.000 €, los actos mencionados en el artículo 40.2 TRLCSP dictados en el procedimiento relativo a este contrato podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación. En particular, el apartado c) se refiere a los actos de adjudicación.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Se han cumplido los requisitos de plazo previsto en el artículo 44 del texto refundido de la LCSP para la interposición del recurso.

En relación con el anuncio previo, a pesar de que el acto respecto del que se formuló el anuncio no coincide exactamente con el acto recurrido, se considera que ello no perjudica el conocimiento que ha tenido el órgano de contratación sobre la intención de interponer el recurso, confirmado con la solicitud del expediente una vez interpuesto aquél. En consecuencia, de acuerdo con lo que viene siendo doctrina reiterada de este Tribunal, el principio de economía procesal determina que no sea necesaria la subsanación de un defecto que no ha causado indefensión al poder adjudicador contratante.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, ésta es una sociedad que ha tomado parte en la licitación sin que haya resultado adjudicataria del contrato. Concorre por ello en la recurrente el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 del texto refundido de la LCSP.



Quinto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente funda su recurso en los siguientes motivos: i) Errónea interpretación del cálculo del límite de temeridad; ii) valoración inadecuada de la justificación aportada por la recurrente en el informe técnico elaborado al efecto; iii) existencia de otros motivos de justificación de la propuesta; iv) concurrencia de motivos de exclusión de los licitadores AECOM INOCSA, CENTRE BALEAR y SEO BIRDLIFE.

Sexto. El primer motivo de recurso alegado por la recurrente es la errónea interpretación del cálculo del límite de temeridad.

Para la recurrente, el cálculo de la cifra determinante de que una oferta sea considerada anormal o desproporcionada debe llevarse a cabo mediante la aplicación de las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 85 RGLCAP, pero aplicando el porcentaje del cinco (5) por ciento, en lugar del diez que se recoge en el literal de tal apartado.

Para el órgano de contratación, el pliego incurre en un error subsanable que, “dado su carácter manifiesto y que no afectaba a la documentación presentada por los licitadores ni al contenido del contrato, a la vista del informe 2/2010 de 23 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado ‘consulta sobre la posibilidad de subsanación de errores apreciados en el pliego de cláusulas administrativas particulares durante la ejecución del contrato’, opta por aplicar la Cláusula M ...”

Por su parte, la adjudicataria alega que la ahora recurrente era conocedora de la interpretación dada por el órgano de contratación al régimen de determinación de ofertas anormales o desproporcionadas, cuestión que fue admitida por la recurrente al presentar su oferta sin realizar impugnación alguna de los pliegos.

A las ofertas anormales o desproporcionadas se refiere el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en dos lugares distintos. De una parte, la cláusula 9.9 señala:

“9.9.- Según el artículo 152.1 del TRLCSP, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas se apreciará de acuerdo con los parámetros establecidos reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado. Tales parámetros vienen establecidos el artículo 85 del RCAP, al que remite el apartado M de la hoja de datos básicos.”



Por otra parte, el apartado M del Anexo I, “datos básicos del contrato” se refiere a los parámetros para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas económicas en los siguientes términos:

“Para la determinación de ofertas anormales o desproporcionadas, se seguirán los criterios establecidos en el art. 152 del TRLCSP, por el que se considerarán incursas en presunción de valores anormales o desproporcionados las ofertas que superen en cinco puntos porcentuales la media de las bajas efectuadas.”

El artículo 152.1 TRLCSP hace referencia a la determinación de las ofertas anormales o desproporcionadas cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio. Sin embargo, en el contrato que nos ocupa existen varios criterios de valoración, lo que conduciría a aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 152 TRLCSP. La referencia contenida en el apartado M del anexo I realiza una remisión al artículo 152 TRLCSP en su conjunto, lo que permite interpretar que lo hace a aquella parte del mismo que resulta de aplicación.

Por tanto, la cláusula 9.9 del pliego de cláusulas administrativas particulares remite al artículo 152.1 TRLCSP, determinando la aplicación del artículo 85 RGLCSP, mientras que el apartado M del anexo I remite al artículo 152.2 TRLCSP, agotando su contenido en lo dispuesto en el propio pliego. Existe, por tanto, una inconsistencia entre ambas cláusulas que resulta necesario resolver.

El órgano de contratación, al interpretar las cláusulas referidas, optó por considerar de aplicación exclusivamente lo dispuesto en el apartado M del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares y así lo pone de manifiesto en el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

Séptimo. El contrato que nos ocupa es un contrato en el que la adjudicación se realizará atendiendo a varios criterios de valoración. Para estos supuestos, el apartado 2 del artículo 152, que dispone:

“Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de



servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.”

De acuerdo con ello, los pliegos determinarán los parámetros en función de los cuales se apreciará que la oferta no puede ser cumplida. Tales parámetros pueden venir referidos a cualesquiera de los criterios de valoración incluidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero será el órgano de contratación, al aprobar los pliegos, el que determine cuáles serán los elementos valorables que se tendrán en cuenta para apreciar que la oferta es anormal o desproporcionada y la metodología para apreciar tal condición, mediante la inclusión de tales extremos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En particular, en el caso del precio, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá determinar los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales, lo que supone la posibilidad de establecer criterios diferentes a los establecidos en el artículos 152 TRLCSP y 85 RGLCAP para valorar las bajas como anormales a desproporcionadas. Sin embargo, nada impide que el pliego se remita a aquellos criterios para apreciar tal valoración.

En el caso que nos ocupa, al existir más de un criterio de adjudicación, debe aplicarse necesariamente el art. 152.2 del TRLCSP que, a su vez, remite a lo que se establezca en los Pliegos. En este caso, la concreción realizada en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se remite al límite de cinco puntos porcentuales sobre la media de las bajas efectuadas, según el apartado M del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, por lo que entendemos que el órgano de contratación actuó correctamente al considerar la oferta como anormal o desproporcionada.

Octavo. El segundo motivo de impugnación es valoración inadecuada de la justificación aportada por la recurrente en el informe técnico elaborado al efecto.

Sobre esta cuestión, resulta fundamental la afirmación contenida en el informe de valoración de la justificación aportada por la recurrente, evacuado el 8 de abril de 2016, en el que se señala:



“Como consecuencia de los anterior, no es posible determinar, en el cuadro económico de la oferta, los costes vinculados estrictamente al equipo de gestión del programa de seguimiento (Capítulo II) de las que corresponden a las mejoras (Capítulo III). Igualmente, no se puede interpretar correctamente y por separado, los materiales y medios específicos necesarios para el trabajo, gastos de desplazamiento, etc., que forman parte de los dos capítulos.”

Frente a esta afirmación, la recurrente realiza una afirmación, en la página 12 de su recuso, que resulta ilustrativa del presupuesto presentada y de la forma como debe sr interpretado. Concreatamente señala:

“Es erróneo que el Capítulo II de la Justificación presupuestaria de GRUSAMAR “se refiere a los trabajos de la prestación principal del programa de seguimiento con su equipo técnico”. El Capítulo II incluye las ofertas económicas consensuadas entre GRUSAMAR y el equipo de expertos, y se denomina “Equipo de Gestión de Programa de Seguimiento”, que es el nombre que recibe este equipo de expertos en el Cuadro de Datos Básicos del Contrato.

Se refiere, por tanto, a todos los trabajos concretados en las ofertas consensuadas con ellos, que se presentan como Anexo III de la Justificación de la Proposición Económica aportada por GRUSAMAR (Documento número 3 que acompaña a este Recurso).

De hecho, “los trabajos de la prestación principal del programa de seguimiento” se contemplan, igualmente en los demás capítulos del Presupuesto, como son los correspondientes a medios materiales y humanos adicionales, e incluso el de mejoras, ya que, como se indica posteriormente, en este capítulo se ha incluido al experto en quirópteros que realizará los censos establecidos en el Pliego.”

Lo afirmado por la recurrente pone de manifiesto que ha presentado un presupuesto en el que los gastos presupuestados resulta agrupados por su naturaleza, no en atención a las actividades a realizar. Así, se agrupan en las siguientes rúbricas:

1. Oferta
2. Equipo de gestión del programa de seguimiento
3. Mejoras



4. Medios materiales adicionales
5. Personal adicional al indicado en el pliego

Ello significa que las cantidades consignadas en las diferentes rúbricas han de ser distribuidas entre las diferentes actividades a realizar, prestación principal y mejoras. La rúbrica 2 contiene el coste de los trabajos a realizar por el equipo de expertos que intervendrán en la ejecución del proyecto, mientras que la rúbrica 3 contiene el coste adicional sobre aquél generado por las mejoras.

En el caso de los costes de personal imputables a prestación principal y mejoras, la justificación presentada por la recurrente (documento 27.1 del expediente) indica que en el caso de las mejoras 3-7, 3-8, 3-9, 3-12 y 3-13 se indica que el coste es asumido por el capítulo 2.

En el caso de las mejoras 3-1, 3-3, 3-3, 3-4 y 3-5, lo que se afirma es que el 70% de estas mejoras está asumida por la oferta del Especialista correspondiente del Equipo de Gestión del Programa de Seguimiento en cada campo, según documento justificativo en Anexo III; el otro 30% lo asume GRUSAMAR.

Sin embargo, no se contiene ningún criterio que permita determinar qué parte de la cantidad presupuestada en el capítulo 2 se destina a la ejecución de la prestación principal y qué parte se destinará a la ejecución de cada una de las mejoras ofertadas. Ello impide conocer el coste de la prestación principal y el coste de cada una de las mejoras ofertadas.

Lo mismo puede afirmarse respecto de los medios materiales ofertados, que no podrán ser identificados como coste de prestación principal o coste de alguna de las mejoras.

Lo expuesto supone que la justificación presentada por la recurrente no permita determinar los costes de la prestación principal y de las mejoras ofertadas, sino que tan solo es una desagregación de la oferta económica presentada en su día.

La falta de justificación de costes concretos impide que el órgano de contratación pueda realizar una valoración acerca de si la oferta puede o no ser cumplida.



La justificación de viabilidad de la ejecución de la oferta corresponde al licitador que ha presentado una oferta con valores anormales o desproporcionados. Así cabe deducirlo del trámite contemplado en el artículo 152.3 TRLCSP. En consecuencia, la falta de acreditación adecuada debe perjudicar al licitador que no la realizó.

Consecuentemente, ha de concluirse que la exclusión llevada a cabo mediante Orden la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, de 7 de julio 2016, resulta conforme a derecho.

Noveno. El tercer motivo de recurso es la existencia de otros motivos de justificación de la propuesta. Ahora bien, la existencia de otros motivos o circunstancias, inciden en la viabilidad o no de la ejecución de la oferta presentada. Desconociéndose el coste de la oferta presentada, desconociéndose el coste de la prestación principal y de cada una de las mejoras presentadas, no puede valorarse la incidencia en su ejecución de las circunstancias alegadas.

Décimo. El cuarto motivo de recurso formulado se refiere a la solicitud de exclusión de los licitadores AECOM INOCSA, CENTRE BALEAR y SEO BIRDLIFE.

Ha de partirse del hecho de que los actos impugnados son la adjudicación del contrato y la exclusión de la recurrente. La primera en nada se ve afectada por la exclusión de los licitadores referidos. No obstante, la calificación de la oferta presentada por la recurrente como anormal o desproporcionada podría verse afectada por una eventual exclusión de otros licitadores, en la medida en que ello podría afectar a la media de las ofertas presentadas. Por ello resulta necesario examinar si concurre causa de exclusión de los licitadores referidos.

El motivo alegado por la recurrente para solicitar la exclusión de los referidos licitadores consiste en la mención del nombre de los expertos en quirópteros y en SIG en los sobres 2 y 3. Además, en el caso de CENTRE BALEAR menciona también a una asociación colaboradora.

El apartado L del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares se refiere, en el punto 2 a los criterios evaluables de forma automática. A los efectos que aquí interesan, se incluyen los siguientes:

“2. Un máximo de 9 puntos por incorporar asociaciones conservacionistas colaboradoras de ámbito nacional o regional en el desarrollo del programa de seguimiento, con la aportación de



información sobre especies de fauna y la participación de personal voluntario para el programa de censos y seguimientos de fauna en los diferentes grupos (peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos), a razón de 3 puntos por asociación. Dichas asociaciones deberán acreditar su compromiso de colaboración en el programa de seguimiento.

6. 5 puntos por la inclusión en el equipo técnico de un especialista en quirópteros para el censo en refugios. Deberá acreditarse experiencia profesional mediante certificados de buena ejecución en dicha materia expedidos por la empresa en la que se hayan prestado los trabajos en los últimos cinco años.

7. 3 puntos por incluir en el equipo técnico a un especialista en manejo de aplicaciones informáticas de bases de datos y SIG. Deberá acreditarse la experiencia profesional mediante certificados de buena ejecución en dicha materia expedidos por la empresa en la que se hayan prestado los trabajos en los últimos cinco años.”

Por su parte, la cláusula 7.4 refiere la documentación que habrá de incluirse en el sobre 3 de la siguiente forma:

“-Sobre nº 3. Oferta económico y resto de criterios evaluables de forma automática.

En este sobre los licitadores deberán incluir la oferta económica y resto de criterios evaluables de forma automática, conforme a los modelos que respectivamente figuran en los Anexos VI y VI-A de este Pliego, así como la documentación justificativa del cumplimiento de éstos últimos, requerida en el apartado L.2 B) del Anexo I del presente Pliego.”

Estos criterios presentan la particularidad de que, en el caso de los especialistas en quirópteros y en manejo de aplicaciones informáticas de bases de datos y SIG, su mera mención es determinante de la atribución de 5 puntos en el primer caso y 3 en el segundo. Por su parte, la mención de una asociación colaboradora será determinante de la atribución de 3 puntos.

La inclusión de estos datos en el sobre 2 supone desvelar parte de la puntuación atribuida en aplicación de los criterios valorables de forma automática, de forma que constituye una irregularidad. Ahora bien, es doctrina reiterada de este Tribunal que la exclusión de un licitador por



la inclusión indebida de documentación en sobre distinto del adecuado no es un criterio absoluto ni debe operar de forma automática. La Resolución 261/2016 sintetiza este criterio señalando:

“Es en este momento en el que debemos reiterar nuestra doctrina acerca de que la exclusión de un licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto del adecuado no es un criterio absoluto ni debe operar de forma automática, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación (Resoluciones 89/2015 y 1082/2015, entre otras). Antes bien, antes de expulsar a un candidato del procedimiento, debe analizarse si se ha podido quebrar la imparcialidad y la objetividad en la evaluación.”

De acuerdo con la anterior doctrina, lo que resultará relevante a efectos de determinar si resulta procedente la exclusión de los licitadores que llevaron a cabo tal actuación es determinar si se ha podido quebrar la imparcialidad y objetividad en la valoración como consecuencia de tal conocimiento.

Pues bien, las mejoras ofertadas pueden suponer hasta 60 puntos sobre un total de 100. Por otra parte, la oferta económica supone 20 puntos. La puntuación desvelada supone 8 puntos en el caso de AECOM INOCSA y SEO BIRD LIFE y 11 puntos en el caso de CENTRE BALEAR. A la vista de ello, se considera que la información desvelada no tiene suficiente entidad como para acarrear la consecuencia de la exclusión de las sociedades afectadas por tal situación, más aun cuando estas sociedades no han resultado adjudicatarias del contrato.

Lo anterior conduce a la desestimación del motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don I. M. C. G. en nombre y representación de la mercantil GRUSAMAR INGENIERIA Y CONSULTING S.L.U., frente a la Orden de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad de Murcia, fechada a 7 de julio de 2016, por la que se adjudica el contrato relativo a “programa de seguimiento biológico de especies de la



fauna vertebrada amenazada en la Región de Murcia”, con número de expediente 2/16, ordenando la devolución del expediente al órgano de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, punto 1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.